



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

24



BUENOS AIRES, 20 MAR 2012

VISTO el Expediente N° S01:0182880/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma ASTRAZENECA AB del fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de Internet, relacionados con los productos farmacéuticos de la firma LABORATORIOS RONTAG S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

24



Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ASTRAZENECA AB del fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de Internet, relacionados con los productos farmacéuticos de la firma LABORATORIOS RONTAG S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 922 de fecha 13 de febrero de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma ASTRAZENECA AB del fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de Internet, relacionados con los productos farmacéuticos de la firma LABORATORIOS RONTAG S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



ARTÍCULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 922 de fecha 13 de febrero de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y DOS (32) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

24

Ltj. MARIO GUILLELMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Expte. N° S01:0182880/2010 (CONC. 823) FP/MM-SA-MPM-AM

DICTAMEN CONCENT. N° 922

BUENOS AIRES,

13 FEB 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0182880/2010 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ASTRAZENECA AB, ASTRAZENECA S.A. Y LABORATORIOS RONTAG S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156" (CONC. 823)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de ASTRAZENECA AB (en adelante "AZAB") del fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de internet, relacionados con los productos farmacéuticos de LABORATORIOS RONTAG S.A. (en adelante "RONTAG"). Según lo informado por las partes, a partir del 1 de septiembre de 2010, a una empresa subsidiaria de AZAB, ASTRAZENECA S.A., le transferirán el personal detallado en el Anexo 1.35 de la oferta.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

2. ASTRAZENECA AB (en adelante "AZAB") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suiza, que es quien adquiere el fondo de comercio.
3. ASTRAZENECA S.A. (en adelante "AZA") Es una sociedad anónima controlada por ASTRAZENECA CONTINENT BV radicada en Holanda. La actividad de AZA consiste en fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ MELI
SECRETARÍA INTERNA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

590

24

y venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios. La comercialización alcanza a productos tanto de fabricación local como de reventa de productos importados de compañías del Grupo Económico. La totalidad de las empresas involucradas, sus controlantes y controladas es la que se enumera a continuación, en cuanto a los accionistas de AZA, los mismos son dos (fs. 301/304).

AZ CONTINENT BV: 98,566% del capital social, tenedora de 135.136 acciones.

AZ GAMMA BV: 1,433% del capital social, tenedora de 1.966 acciones.

ASTRAZENECA S.A. no posee empresas controladas ni vinculadas.

LA EMPRESA VENDEDORA

4. LABORATORIOS RONTAG S.A. Es una sociedad directamente controlada por el Sr. Francisco Guillermo Minieri Saint-Béat. La actividad de RONTAG consiste en la venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios. En cuanto a los accionistas de RONTAG, los mismos son personas físicas:

Francisco Guillermo Minieri Saint-Béat: 94%, tenedor de 15.727.067 acciones.

Guillermo Mariano Minieri Saint-Béat: 2%, tenedor de 335.000 acciones.

Marcos Agustín Minieri Saint-Béat: 2%, tenedor de 335.000 acciones.

Simón Minieri Saint-Béat: 2%, tenedor de 335.000 acciones.

LABORATORIOS RONTAG S.A. no posee empresas controladas ni vinculadas.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

5. Consiste en el fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de internet, relacionados con los productos farmacéuticos de LABORATORIOS RONTAG S.A.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

6. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.



24

7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso b) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

9. El día 20 de mayo de 2010 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
10. Con fecha 28 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional ordenó hacer saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 notificándoseles en fecha 31 de mayo de 2010 además, que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.
11. Con fecha 8 de julio de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
12. Con fecha 19 de julio de 2010, esta Comisión Nacional ordenó hacer saber a las partes que deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 notificándoseles en la misma fecha además, que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.
13. Con fecha 27 de julio de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
14. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 29 de julio de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones

N

t



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

592

24

al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

15. El día 16 de septiembre de 2010, esta CNDC ordenó requerir la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "A.N.M.A.T."), un informe u opinión fundada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 cuya respuesta fue recibida en fecha 14 de octubre de 2010 y obra en autos a fs. 375/380.
16. Con fecha 24 de septiembre de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
17. El día 18 de octubre de 2010, atento lo informado por la A.N.M.A.T., esta CNDC ordenó requerir al MINISTERIO DE SALUD un informe u opinión fundada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 cuya respuesta fue recibida en fecha 14 de diciembre de 2010 y obra en autos a fs. 392/396.
18. Con fecha 1 de noviembre de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
19. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 17 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en fecha 18 de noviembre de 2011 a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
20. Con fecha 17 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada y solicitaron prórroga de 20 días a los efectos de recabar la información restante, a la que se hizo lugar.

21. Con fecha 11 de enero de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la

4



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPA 1000

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

593

información solicitada.

22. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 2 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

23. Con fecha 24 de febrero de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

24. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 3 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en fecha 9 de marzo de 2011 a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

25. Con fecha 11 de marzo de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

26. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 23 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en fecha 29 de marzo de 2011 a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

27. Con fecha 1 de abril de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

28. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 11 de abril de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

594

al Formulario presentado que fueron notificadas en fecha 18 de abril de 2011 a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

29. Con fecha 19 de abril de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

30. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 2 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

31. Con fecha 24 de mayo de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

32. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 9 de junio de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

33. Con fecha 29 de junio de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

34. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 18 de julio de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

N

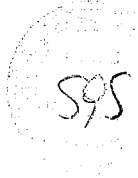
8

8

M

519

e



35. Con fecha 5 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
36. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 17 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
37. Con fecha 24 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
38. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 18 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
39. Con fecha 21 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
40. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 23 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes en fecha 5 de diciembre de 2011 y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

41. Con fecha 22 de diciembre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
42. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 11 de enero de 2012, esta



596

Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes en fecha 13 de enero de 2012 y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

43. Finalmente en fecha 20 de enero de 2012 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. 1. IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

44. Como fue detallado ut supra, la presente operación consiste en la transferencia por parte RONTAG de su fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de Internet, relacionados con los productos farmacéuticos de RONTAG, a AZA.

45. Como se dijo, AZA es una sociedad anónima controlada por ASTRAZENECA CONTINENT BV radicada en Holanda. La actividad de AZA consiste en la fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos, y venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios. La comercialización alcanza a productos tanto de fabricación local como de reventa de productos importados de compañías del Grupo Económico.

46. RONTAG es una sociedad directamente controlada por el Sr. Francisco Guillermo Minieri Saint-Béa. La actividad de RONTAG consiste en la venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios.



24

47. Las empresas involucradas solo operan a nivel laboratorio. Las etapas que atraviesan los Productos Involucrados son: Laboratorio, Droguería/Distribuidor, Farmacia, Consumidor final, excepto para los productos oncológicos y anestésicos que pueden llegar al consumidor desde una Institución, Clínica, Sanatorio u Hospital.
48. En el caso particular de las empresas involucradas en la operación, ambas operan en la etapa de Laboratorios realizando actividades de fabricación, importación, exportación, y comercialización de especialidades medicinales, productos químicos y sus derivados.
49. De esta manera, la presente operación de concentración económica presenta a priori relaciones horizontales dentro del negocio de medicamentos, en las siguientes bandas terapéuticas: "Antiandrógenos citostáticos" (L01B), "Inhibidor cytostatico aromatasa" (L02B), "Analgésico no narcótico antipiréticos" (N02B), "Antiepilépticos" (N03A), "Antipsicóticos atípicos" (N05A) y "Antidepresivos" (N06A).

IV.2 DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

50. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
51. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado de producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable

[Handwritten signatures and initials]



imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio¹.

52. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

53. El objetivo de definir el mercado relevante consiste en identificar a los agentes económicos que participan en él y en evaluar la competencia real o potencial que éstos enfrentan, de modo de determinar si existen condiciones propicias para que dichos agentes ejerzan poder de mercado si se aprueba la operación notificada.

54. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

55. A continuación se analizarán los mercados relevantes donde operan las firmas bajo análisis. Cabe adelantar que existe un mercado genérico en la presente operación. El mercado de la salud humana. Sin embargo, definir de esta manera el mercado relevante donde operan las firmas es insuficiente y no cumpliría con el test SSNIP antes descrito. Durante el resto del presente apartado, esta Comisión Nacional investigará el mercado de medicamentos y definirá diferentes mercados dentro de este.

56. En tanto que, esta Comisión Nacional identificará la existencia de relaciones horizontales entre los productos alcanzados por la presente operación y a partir de ello procederá a definir los correspondientes mercados relevantes afectados por la misma.

57. Como adelanto, en base a la definición de mercado relevante del producto que adopta esta CNDC dentro de la oferta de medicamentos existen relaciones horizontales en las siguientes bandas terapéuticas: "Antiandrógenos, citostáticos"

¹ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



(L01B), "Inhibidor cytostático aromatasa" (L02B), "Analgésico no narcótico antipiréticos" (N02B), "Antiepilépticos" (N03A), "Antipsicóticos atípicos" (N05A) Y "Antidepresivos" (N06A).

58. Cabe mencionar que los medicamentos involucrados de ambas empresas notificantes no poseen patentes, salvo en el caso del Etiazel correspondiente a la banda terapéutica N05A, de AZA, el cual posee una patente vigente hasta el 16 de abril de 2019.

Mercado Relevante del producto.

59. Tal como fuera precisado anteriormente, las empresas notificantes ofrecen medicamentos para uso humano. Conforme fuera definido en Dictámenes anteriores emitidos por esta Comisión Nacional los medicamentos se pueden clasificar según su forma de comercialización o según su aplicación terapéutica.

Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega esta supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
 - "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción solo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia medica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
 - "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica mas de una vez.



600

- Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

60. A su vez, aparte de la clasificación por forma de comercialización, los medicamentos se pueden clasificar por la acción terapéutica. Esta clasificación recibe el nombre de ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico – Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico – European Pharmaceutical Marketing Research Association).

61. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo a su clase terapéutica, indicaciones, objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D, etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

62. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

63. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

64. Conforme lo manifestado por las partes notificantes, las bandas o mercados donde existen relaciones horizontales entre los productos ofrecidos por ambas partes son los siguientes:

(Handwritten signatures and scribbles)



MEDICAMENTOS PARA SALUD HUMANA

Banda terapéutica	Descripción	Productos AZA	Producto Rontag
L01B	Antimetabolitos	Tomudex	Fluorouracilo
L02B	Antagonistas de hormonas y Agentes Relacionados	Nolvadex -Casodex - Arimidex - Zolapack	Tamoxifeno -Ciproterona - Flutamida - Anastrozol
N02B	Otros Analgésicos y Antipiréticos	Nubaina	Monarit
N03A	Antiepilépticos	Mysoline - Clonazepan	Solfidin - Levron - Carbamat - Oliner
N05A	Antipsicóticos	Etiasel	Arlemide
N06A	Antidepresivos	Escitalopram	Datevan - Serlina - Ganavax - Bilanz

Fuente: Información presentada por las partes.

65. Tal como se puede apreciar del cuadro previo, las empresas notificantes ofrecen productos sustitutos de acuerdo a su función terapéutica en el nivel ATC 3.

66. Por su forma de comercialización, las partes informaron que los productos involucrados son todos bajo receta salvo en el caso de la banda terapéutica N02B, los cuales se ofrecen tanto de forma de venta libre como bajo receta, es decir, que pertenecen al segmento de medicamentos éticos.

67. En virtud de lo expuesto hasta aquí, se puede observar que ambas firmas operan en el mercado de medicamentos para uso humano, por lo que corresponde describir a la operación notificada como una concentración económica de naturaleza horizontal, y en adelante, será analizada como tal.

a) Mercado de Antimetabolitos (L01B)

68. La clasificación L01, incluye todas las preparaciones principalmente indicadas para el tratamiento de cánceres y todos los paquetes específicamente producidos para su uso en terapia anti-cáncer.

69. La clasificación ATC3, L01B incluye análogos de ácido fólico (Ej. Methotrexate), análogos de pirimidina (Ej. Capecitabina, carmofur, cyratibina, fluorouracil, tegafur) y análogos de la purina (Ej. Fludarabina, mercaptopurina, tioguanina). Methotrexate



602

puede ser también clasificado en M1C para condiciones reumáticas o en D para condiciones dermatológicas.

70. Las empresas involucradas en la presente operación ofrecen dentro de esta banda terapéutica sus productos bajo las marcas Tomudex (AZA) y Flurouracilo (RONTAG).

b) Mercado de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados (L02B)

71. La banda terapéutica L02 incluye todo tipo de hormonas usadas primariamente en el tratamiento de cánceres, Ej. Adrenocorticoides, progestógenos, oestrógenos, anti-oestrógenos y andrógenos.

72. La clasificación ATC3 (L02B), incluye anti-oestrógenos citostáticos, anti-andrógenos citostáticos, inhibidores citostáticos de la aromatasa y otros antagonicos citostáticos hormonales como el fulvestrant.

73. Las empresas involucradas ofrecen sus productos bajo las marcas Nolvadex, Casodex, Arimidex y Zolapack, en el caso de AZA, y Rontag ofrece sus productos dentro de esta banda terapéutica bajo las marcas Tamoxifeno, Ciproterona, Flutamida y Anastrozol.

c) Mercado de Otros Analgésicos y Antipiréticos (N02B)

74. La clasificación N02 incluye analgésicos de espectro general con indicaciones y usos múltiples. En tal sentido, productos específicamente usados para desórdenes reumáticos se encuentran clasificados en el grupo M, preparados analgésicos fríos se encuentran clasificados en R5 y productos específicos para la dismenorrea se encuentran clasificados en G2X.

75. La clasificación ATC, N02B, incluye productos sistémicos para analgesia no específica, excepto aquellos clasificados en N2A (narcóticos), N2C (preparados anti-migraña específicos), R5A (preparaciones frías de analgésicos / antihistamínicos) y G2X1 (preparaciones específicas para la dismenorrea).



76. Los productos ofrecidos por las empresas involucradas son Nubaina (AZA) y Monarit (RONTAG).

d) Mercado de Antiepilépticos (N03A)

77. Los medicamentos dentro de la clasificación ATC1 "N" son medicamentos para el sistema nervioso. Es la clase terapéutica que contienen a los anestésicos, analgésicos, antiepilépticos, antiparkinsonianos, psicolépticos, psicoanalépticos y otras drogas que actúan sobre el sistema nervioso.

78. En particular los N03A, son utilizados para el tratamiento de la Epilepsia. Estos productos son vendidos bajo la forma de medicamentos "Bajo Receta".

79. Los productos ofrecidos por las partes en este mercado son Mysoline y Clonazepan (AZA) y Solfidin, Olimer, Levron y Carbamat (RONTAG).

e) Mercado de Antipsicóticos (N05A)

80. Tal como hemos mencionado en la banda terapéutica anterior, la categoría ATC1 "N" se refiere al Sistema Nervioso Central.

81. La categoría ATC2 N05 relacionada con los psicolépticos (fármacos con propiedades depresoras de la actividad mental) contiene, entre otras, a la categoría ATC3 "N05A" relacionada con los antipsicóticos. Están indicados en el tratamiento de las psicosis, principalmente en el tratamiento de la esquizofrenia, de los trastornos maníaco depresivos y de los trastornos de comportamiento en la demencia. Dentro de los principios activos se encuentra la clorpromazina, levopromacina, bromperidol, sertindol, ziprasidona, flupentixol, entre otros.

82. Los productos ofrecidos por las empresas son Etiasel en el caso de AZA y Arlemide RONTAG. Estos productos son comercializados como medicamentos bajo receta.

f) Mercado de Antidepresivos (N06A)

83. Como se ha descrito anteriormente, la categoría ATC1 "N" se refiere al Sistema



Nervioso Central.

84. La categoría ATC2 N06 está referida a Psicoanalépticos (fármacos con propiedades estimulantes del sistema nervioso central y sobre la actividad psíquica).
85. La categoría ATC3 N06A, antidepresivos y equilibrantes, se utilizan en el tratamiento del trastorno depresivo mayor y en los trastornos depresivos reactivos, siendo los de las subclases inhibidores específicos de la recaptación de la serotonina (N06A4), inhibidores de la recaptación de la serotonina y la noradrenalina (N06A5) y todos los demás antidepresivos (N06A9) los más específicos e intercambiables en el tratamiento de la depresión. Algunas drogas también se utilizan en el tratamiento de los trastornos de ansiedad generalizada.
86. Dentro de esta banda terapéutica las empresas ofrecen sus productos bajo las marcas Escitalopram (AZA) y Datevan, Serlina, Ganavax y Bilanz (RONTAG). Ambos productos se comercializan bajo la categoría de "venta bajo receta".

MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE.

87. Las empresas involucradas en la presente operación poseen una amplia cobertura geográfica en la comercialización de los diversos productos involucrados. En efecto, los mismos son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.
88. La Comisión ha definido expresamente la dimensión geográfica del mercado de salud humana como nacional en el caso Sanofi/Aventis². "A los efectos de definir el mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que todos los productos comercializados por las Empresas Involucradas son adquiridos por los consumidores a través de todo el territorio nacional y que la legislación actual también es nacional. Por lo tanto, se concluye que el mercado geográfico relevante incluye todo el territorio nacional".

² Resolución SCT N° 21/2006, correspondiente al Dictamen CNDC N° 535 de fecha 02/01/2006 – Expediente N° S01:0167439/2005 (Conc. N° 506) caratulado "SANOFI – AVENTIS S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 0506)"



605

89. Los productos involucrados son distribuidos por ANDREANI LOGÍSTICA S.A. (transporte y logística) para ASTRAZENECA S.A., y DISPROFARMA S.A. (transporte , logística y distribución propiamente) para LABORATORIOS RONTAG S.A.
90. Asimismo, luego de la presente operación económica, se mantiene la misma red y canales de comercialización y distribución que los utilizados por Laboratorios RONTAG S.A., siendo los productos adquiridos distribuidos por DISPROFARMA S.A. Ello, sin perjuicio de las facultades de ASTRAZENECA, tales como oportunamente las de LABORATORIOS RONTAG S.A., para realizar ventas directas de tales productos.
91. Finalmente las partes notificantes han informado, que no es intención de ASTRAZENECA, en el corto plazo, modificar la estructura de comercialización vigente.
92. Por lo antedicho, esta CNDC entiende que el mercado geográfico de la salud humana incluye a todo el territorio nacional.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

93. El cuadro 1 a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es marginal (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría solo 0,2% Pasando de 1,1% al 1,3% del total del mercado).



DR. MARILYN VERA DIAZ VERA
 SECRETARÍA AL SEÑOR
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

606

Cuadro 1: Estructura del Mercado de Medicamentos (Total) – en millones de pesos – Año 2009

Laboratorios	Porcentajes de las ventas en \$		
	2007	2008	2009
ROEMMERS	8,4%	8,5%	8,7%
BAGO	5,3%	5,5%	5,5%
BAYER	5,2%	5,1%	5,0%
IVAX ARGENTINA	4,1%	4,2%	4,3%
ELEA	3,9%	4,0%	3,9%
GADOR	3,5%	3,5%	3,8%
MONTPELLIER	2,9%	3,1%	3,2%
PHOENIX	3,0%	3,2%	3,2%
PFIZER	3,4%	3,2%	3,1%
SANOFI AVENTIS	3,3%	3,1%	2,9%
CASASCO	2,7%	2,8%	2,9%
RAFFO	2,4%	2,6%	2,9%
BALIARDA	2,2%	2,5%	2,7%
GLAXOSMITHKLINE PH	2,5%	2,5%	2,5%
NOVARTIS PHARMA	2,5%	2,4%	2,3%
BOEHRINGER ING	2,3%	2,3%	2,3%
BERNABO	2,0%	2,0%	2,0%
BETA	2,3%	2,1%	1,9%
ROCHE	2,4%	2,1%	1,9%
ANDROMACO	2,0%	2,0%	1,9%
NOVO-NORDISK	1,6%	1,7%	1,7%
MERCK SHARP DOHME	1,9%	1,8%	1,7%
SIDUS	1,6%	1,5%	1,3%
ASTRAZENECA	0,9%	1,0%	1,1%
SCHERING PRIMARY	1,2%	1,1%	1,1%
ABBOTT	1,1%	1,0%	1,0%
INVESTI FARMA	1,1%	1,0%	1,0%
TEMIS LOSTALO	1,2%	1,1%	1,0%
NYCOMED	1,0%	1,0%	0,9%
FINADIET	0,9%	0,9%	0,9%
ALCON ARGENTINA	1,0%	1,0%	0,9%
NOVA ARGENTIA	0,9%	0,9%	0,9%
SANDOZ S.A.	1,0%	1,0%	0,9%
GLAXOSMITHKLINE CH	0,8%	0,8%	0,8%
WYETH	0,9%	0,8%	0,7%
CRAVERI	0,6%	0,7%	0,7%
MERCK	0,6%	0,7%	0,7%
TRB	0,6%	0,6%	0,7%
POEN	0,7%	0,7%	0,7%
CASSARA	0,7%	0,7%	0,7%
JANSSEN CILAG	0,7%	0,7%	0,7%
ROUX OCEFA	0,7%	0,7%	0,6%
ELI LILLY	0,5%	0,6%	0,6%
LAZAR	0,7%	0,6%	0,6%
SERVIER ARGENTINA	0,5%	0,6%	0,6%
ROCHE DIAGNOSTICA	0,4%	0,4%	0,5%
ELISIUM	0,4%	0,4%	0,4%
JOHNSON JOHNSON	0,4%	0,4%	0,4%
QUIMICA MEDICAL AR	0,3%	0,2%	0,4%
FERRING PHARMACEUT	0,4%	0,4%	0,4%
RAYMOS	0,5%	0,4%	0,3%
PANALAB	0,2%	0,3%	0,3%
ALLERGAN PRO.FAR.	0,3%	0,3%	0,3%
ORGANON ARGENTINA	0,4%	0,4%	0,3%
SANCOR	0,3%	0,3%	0,3%
PIERRE FABRE DERM	0,3%	0,3%	0,3%
SOUBEIRAN CHOBET	0,3%	0,3%	0,3%
NOVARTIS OTC	0,3%	0,3%	0,3%
DOMINGUEZ	0,2%	0,2%	0,2%
QUESADA FARMACE.SA	0,1%	0,2%	0,2%
AVENTIS PASTEUR	0,2%	0,2%	0,2%
LUNDBECK ARGENTINA	0,2%	0,2%	0,2%
DENVER FARMA	0,2%	0,2%	0,2%
GEZZI	0,2%	0,2%	0,2%
SANITAS	0,2%	0,2%	0,2%
RONTAG	0,2%	0,2%	0,2%
Otros laboratorios	4,2%	4,3%	4,3%
Total del Mercado	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Información presentada por las partes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

94. El presente cuadro muestra un resumen de la situación de los mercados donde participan las empresas involucradas. Para aquellos mercados donde compiten ambas empresas, los valores están desagregados.
95. A continuación se realizara un análisis desagregado por banda terapéutica de los productos involucrados en la operación.
96. Es importante destacar que Los productos que se engloban dentro de la Clase Terapéutica "L" tienen características especiales por lo que en general no se comercializan por los canales capturados por IMS, ya que IMS solo audita o mide las ventas de aquellos productos que van desde las droguerías a las farmacias. Dado que los productos englobados en "L" son productos oncológicos, sus ventas no son realizadas por los laboratorios directamente por si y/o a través de las droguerías, a las obras sociales, (a través de los convenios oncológicos) y/o a instituciones (hospitales, clínicas, etc.) por consiguiente la información que se puede obtener de IMS respecto de los productos de esta clase no es representativa del volumen comercializado. En la actualidad no existe una auditoría que mida de manera fehaciente el volumen total comercializado de los productos de esta clase terapéutica.
97. La información presentada por las partes con respecto a la Clase Terapéutica "L" se basa en la auditoría PMA ("Pharmaceutical Market Argentina"), la cual es un tipo de auditoría efectuada por IMS, que tiene como objeto la auditoría de ventas del canal farmacias que mide todo el mercado (ético mas venta libre), tiene alcance nacional proyectado, mide el canal droguería -farmacia y laboratorio- farmacia (ventas directas) a través de su panel de droguerías, distribuidores y farmacias y no mide mercados especiales, ni licitaciones ni ventas directas a instituciones.

a) **Mercado de Antimetabolitos (L01B)**

98. Astrazeneca no vendió unidades de este medicamento durante el año 2009 ni durante el año 2010. Las participaciones de mercado correspondientes a este



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

608

mercado son las siguientes:

Participaciones del Mercado de Antimetabolitos (L01B) – Año 2010

Laboratorio	Unidades	%	Valores en \$	%
Investi	10.705	51,3%	814.352	33,7%
Glaxo	1.757	8,4%	250.521	10,4%
Eriochem	312	1,5%	219.349	9,1%
Raffo	73	0,4%	198.699	8,2%
Pharmatrix	3.060	14,7%	196.912	8,1%
Filaxis	101	0,5%	158.869	6,6%
Roche	54	0,3%	156.245	6,5%
Filaxis Onco-Infec	1.946	9,3%	134.440	5,6%
Eli Lilly	62	0,3%	107.287	4,4%
LKM	2.315	11,1%	66.213	2,7%
Richmond	105	0,5%	58.054	2,4%
Teva Tuteur	28	0,1%	37.491	1,6%
Rontag	177	0,8%	5.230	0,2%
Varifarma	80	0,4%	5.227	0,2%
Sandoz	2	0,0%	5.168	0,2%
Microsules	73	0,4%	3.386	0,1%
Ivax Argentina	2	0,0%	31	0,0%
Aza	0	0,0%	0	0,0%
Total	20.852	100,0%	2.417.474	100,0%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes

99. Como puede observarse la participación de RONTAG en este mercado es marginal. Con lo cual esta Comisión Nacional considera que la presente operación no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la competencia en este mercado.

b) Mercado de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados (L02B)

Las participaciones de mercado correspondientes a esta banda terapéutica son las siguientes:

(Handwritten signatures and marks)



603

Mercado de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados (L02B) – Año 2010

Laboratorio	Unidades	%	Valores en \$	%
Gador	79.524	93,8%	3.092.205	67,6%
Aza	2.070	2,4%	533.593	11,7%
Bayer	1.086	1,3%	303.008	6,6%
Novartis Pharma	303	0,4%	208.531	4,6%
Ferring Pharmace	35	0,0%	89.027	1,9%
Varifarma	179	0,2%	64.076	1,4%
Microsules	150	0,2%	55.588	1,2%
Ivax Argentina	299	0,4%	54.248	1,2%
Raffo	78	0,1%	39.517	0,9%
LKM	225	0,3%	37.937	0,8%
Deltafarma	46	0,1%	18.266	0,4%
Pfizer	218	0,3%	15.284	0,3%
Filaxis Onco-Infec	82	0,1%	14.046	0,3%
Sandoz S.A.	39	0,0%	12.876	0,3%
Biotenk	311	0,4%	9.327	0,2%
Rontag	21	0,0%	8.088	0,2%
Otros	137	0,2%	17.362	0,4%
Total	84.803	100,0%	4.572.979	100,0%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes

Vale aclarar que la empresa RONTAG discontinuó la comercialización de su producto Tamoxifeno en el año 2010.

100. Como puede observarse en el cuadro anterior, este mercado está liderado por la empresa Gador, AZA se encuentra en segundo lugar pero con una participación muy por debajo del líder del mercado, con lo cual como puede observarse, de aprobarse la presente operación, la misma no despertaría ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados.

c) Mercado de Otros Analgésicos y Antipiréticos (N02B)

101. A continuación se muestra las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas en la presente operación como así también la de sus competidores dentro de esta banda terapéutica.

(Handwritten signatures and marks)

Participaciones de Mercado de Otros Analgésicos y Antipiréticos (N02B) – Año 2010

Laboratorio	Unidades	%	Valores en \$	%
Bayer	6.308.596	14,63%	74.406.248	15,51%
Pfizer	5.347.737	12,40%	59.048.667	12,31%
Glaxosmithkline	4.871.038	11,30%	49.288.545	10,27%
Roemmers	2.502.010	5,80%	42.575.678	8,88%
Sanofi Aventis	1.308.589	3,03%	40.132.530	8,37%
Bago	893.635	2,07%	27.183.504	5,67%
Sidus	10.104.685	23,43%	24.976.337	5,21%
Elisium	3.660.012	8,49%	20.624.763	4,30%
Finadiet	431.273	1,00%	20.085.957	4,19%
Bernabo	611.592	1,42%	18.825.940	3,92%
Raffo	1.539.207	3,57%	12.133.833	2,53%
Nycomed	272.962	0,63%	11.713.734	2,44%
Elea	626.522	1,45%	10.257.346	2,14%
Procter Gamble	547.661	1,27%	9.191.931	1,92%
Beta	187.240	0,43%	7.897.249	1,65%
Therafarma	124.406	0,29%	5.641.995	1,18%
AZA	123.873	0,29%	5.424.225	1,13%
Química Medical	748.318	1,74%	5.147.097	1,07%
Menarini Arg.	120.379	0,28%	5.094.642	1,06%
Rontag	1.817	0,00%	10.633	0,00%
Otros	2.790.703	6,47%	30.048.103	6,26%
Total	43.122.255	100%	479.708.957	100%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes.

102. Como puede observarse, las participaciones de mercado de ambas empresas involucradas son marginales, por tanto de aprobarse la presente operación de concentración, la misma no despertaría ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Otros Analgésicos y Antipiréticos.

d) Mercado de Antiepilépticos (N03A)

103. Astrazeneca no posee participaciones de mercado porque en enero 2008 fueron cedidos y transferidos todos los derechos sobre el Certificado de Autorización de Fabricación y Venta N° 13.346 perteneciente a la especialidad medicinal Mysoline (Primidona) comprimidos, a la firma HLB PHARMA SACIF y con respecto a la especialidad CLONAZEPAN, la misma no fue incluida porque si bien Astrazeneca posee el registro sanitario correspondiente a dicha especialidad, a la fecha aun no



fue comercializada por Astrazeneca, encontrándose actualmente bajo análisis su eventual lanzamiento.

Participaciones del mercado de Antiepilépticos (N03A) – Año 2010

Laboratorio	Unidades	%	Valores en \$	%
Investi Farma	3.314.139	23,6%	96.749.846	14,0%
Novartis	922.174	6,6%	85.179.879	12,3%
Ivax	1.302.059	9,3%	76.927.331	11,1%
Baliarda	2.739.193	19,5%	65.476.891	9,5%
Elea	781.292	5,6%	56.149.677	8,1%
Glaxosmithkline	266.059	1,9%	55.443.357	8,0%
Abbott	558.059	4,0%	54.674.203	7,9%
Pfizer	281.347	2,0%	37.222.676	5,4%
Bago	1.085.872	7,7%	26.233.696	3,8%
Elisium	1.163.520	8,3%	21.733.037	3,1%
Raffo	251.712	1,8%	21.615.197	3,1%
Beta	333.526	2,4%	19.897.954	2,9%
Janssen Cilag	111.108	0,8%	15.180.385	2,2%
Roemmers	133.519	1,0%	12.870.922	1,9%
Casasco	79.624	0,6%	8.744.739	1,3%
Rontag	49.094	0,3%	7.539.056	1,1%
Otros	665.385	4,7%	31.151.322	4,5%
Total	14.037.682	100,0%	692.790.168	100,0%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes.

104. Dado los datos observados en el cuadro anterior, esta Comisión Nacional entiende que de aprobarse la presente operación de concentración, la misma no despertaría preocupación alguna desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Antiepilépticos.



e) Mercado de Antipsicóticos (N05A)

A continuación se muestran las participaciones de mercado para las empresas involucradas en la operación y sus competidoras.

Participaciones del Mercado de Antipsicóticos (N05A) – Año 2010

Laboratorio	Unidades	%	Valores en \$	%
Gador	1.197.141	29,4%	111.846.039	31,0%
Bago	239.260	5,9%	44.505.857	12,3%
Janssen	476.375	11,7%	39.714.030	11,0%
Raffo	244.059	6,0%	26.375.322	7,3%
Ivax	309.176	7,6%	19.688.250	5,5%
Sanofi Aventis	471.229	11,6%	17.098.925	4,7%
Eli Lilly	60.262	1,5%	15.361.026	4,3%
Novartis Pharma	146.787	3,6%	13.872.881	3,8%
Baliarda	144.570	3,6%	13.045.717	3,6%
Roemmers	283.547	7,0%	12.932.130	3,6%
Aza	34.430	0,8%	10.473.129	2,9%
Elea	94.492	2,3%	7.525.834	2,1%
LKM	44.173	1,1%	6.278.457	1,7%
Beta	76.150	1,9%	5.482.255	1,5%
Casasco	40.608	1,0%	4.093.634	1,1%
Rontag	2.540	0,1%	216.511	0,1%
Otros	205.420	5,0%	12.522.466	3,5%
Total	4.070.219	100,0%	361.032.463	100,0%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes.

105. Como puede observarse tanto las participaciones de RONTAG como AZA son marginales, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Antipsicóticos.

f) Mercado de Antidepresivos (N06A)

106. Astrazeneca comenzó a participar en este mercado en el año 2010, lanzando al mercado su producto. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.



Participaciones del Mercado de Antidepresivos (N06A) – Año 2010

Laboratorio	Unidades	%	Valores en \$	%
Gador	1.031.144	14,8%	61.276.938	12,8%
Roemmers	737.349	10,6%	56.748.992	11,9%
Raffo	756.268	10,8%	48.354.770	10,1%
Baliarda	736.371	10,5%	45.970.210	9,6%
Lundbeck	317.126	4,5%	36.023.146	7,5%
Glaxosmithkline	385.964	5,5%	35.547.380	7,4%
Pfizer	288.251	4,1%	29.422.350	6,2%
Casasco	360.239	5,2%	29.165.705	6,1%
Bago	401.373	5,7%	28.294.756	5,9%
Beta	238.620	3,4%	16.849.334	3,5%
Novartis	295.621	4,2%	11.002.129	2,3%
Elea	125.759	1,8%	10.392.123	2,2%
Phoenix	139.449	2,0%	10.039.086	2,1%
Ivax	185.979	2,7%	9.954.294	2,1%
Eli Lilly	83.170	1,2%	9.156.886	1,9%
Merck	315.581	4,5%	7.871.040	1,6%
Servier	44.623	0,6%	6.703.628	1,4%
Temis Lotalo	135.095	1,9%	6.676.632	1,4%
Ariston	92.261	1,3%	4.601.034	1,0%
Rontag	14.057	0,2%	850.953	0,2%
Aza	294	0,0%	28.993	0,0%
Otros	302.509	4,3%	12.826.514	2,7%
Total	6.987.103	100,0%	477.756.893	100,0%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes.

107. Como puede observarse tanto AZA como RONTAG poseen una participación marginal en el mercado, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Antidepresivos.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

108. Un aspecto importante es el contenido en el "Pacto de no competencia" del "Contrato de Compra de Activos" (fs. 109 vta. y ss) suministrado por las partes a los efectos de esta operación, el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

109. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o



"restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

110. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

111. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

112. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no enfrentarse a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

113. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

114. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

115. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

116. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional³, esta Comisión Nacional estableció en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas

³ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VIVIANA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

615

inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

117. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
118. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
119. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
120. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
121. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
122. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.⁴

⁴ Entre otros ver Dictamen N° 334 recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente Dictamen N° 606 recaído en el expediente N° S01:0008372/2006 (Conc. 594)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES
C
S
L
D

616
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

123. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
124. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
125. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
126. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido del "Contrato de Compra de Activos" suministrado por las mismas a los efectos de esta operación, y dada la existencia de un compromiso de no competir inserto en el "Pacto de no competencia" del "Contrato de Compra de Activos" (fs. 109 vta. y ss) por un plazo de cinco años, esta Comisión Nacional requirió a las partes a fin de que expresen si en la presente operación existe transferencia de tecnología o "Know How" y en caso afirmativo en qué consiste la misma, que justifique el plazo antes mencionado. "Pacto de no competencia" del "Contrato de Compra de Activos" (fs. 109 vta. y ss – Transcripción):
(e) Pacto de no competencia. Rontag presta su consentimiento y se compromete, a partir de la fecha de estos Términos y Condiciones y hasta el 5to aniversario de la Fecha de Cierre, a abstenerse de realizar los siguientes actos, y será responsable de asegurar que los accionistas de Rontag se abstengan de realizar los siguientes actos en ambos casos respecto de los territorios de Argentina y países sudamericanos, directa o indirectamente a nombre propio o a través de terceros, ya sean personas físicas o jurídicas; inclusive, sin limitación, las Afiliadas de Rontag y cualquier otra entidad en la cual puedan tener participación las sociedades o personas físicas mencionadas, así como también dichas entidades locales o extranjeras – sean o no Afiliadas a Rontag – vinculadas a Rontag a través de su



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

617
Dra. MARIA VICENTINA AZAB VERI
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
84

nombre u objeto, sin la previa aprobación escrita de AZAB. (i) participación en cualquier negocio, iniciativa comercial, empresa o actividad que indique la fabricación, almacenamiento, venta, comercialización o distribución de compuestos, productos o combinaciones de productos farmacéuticos con el mismo mecanismo de acción o indicación que los Productos, o de cualquier otro producto farmacéutico, que compita con las actividades comerciales desarrolladas por Rontag, o que sean sustancialmente similares a los productos que son objeto de las actividades comerciales desarrolladas por Rontag inmediatamente antes de la fecha de Cierre, o bien que compita con las actividades comerciales a los Productos de AZAB o de cualquiera de sus Afiliadas, (ii) atraer, desviar o sustraer, o intentar atraer, desviar o sustraer cualquier cliente, comprador, cuenta, proveedor de Rontag o AZAB o de sus Afiliadas para cualquier finalidad que no redunde en beneficio de AZAB y de sus afiliadas y; (iii) contratar, atraer o inducir, o intentar contratar, atraer o inducir a cualquier empleado del Cesionario, inclusive, sin limitación el Personal que se cederá a favor del último, para que abandone el empleo del Cesionario por cualquier motivo. No obstante lo anterior, las siguientes acciones de Rontag no configuran una violación a este párrafo: (i) desarrollar sus actividades comerciales normales previas a la Fecha Límite Final; (ii) fabricar productos farmacéuticos, siempre que; 1) esto no implique la producción de cualquier compuesto farmacéutico, producto o combinación de productos con el mecanismo de acción o indicaciones que los Productos Principales o de cualquier producto farmacéutico que compita o sea sustancialmente similar a los Productos Principales; y 2) dichas actividades no sean realizadas luego del plazo de un (1) año contado desde la Fecha de Cierre. Rontag reconoce que los compromisos asumidos de acuerdo con esta Sección 5.01.(e) revisten un carácter especial, único, no habitual y extraordinario, el cual les acuerda un valor peculiar, y que la pérdida de dicho valor no puede ser reparada en forma razonable y apropiada mediante una indemnización pecuniaria, y que en caso de que Rontag incumpla dichos compromisos, AZAB sufrirá un daño irreparable, cuyo monto será difícil de determinar. En consecuencia, AZAB podrá ejercer su derecho, en caso de que opte por ello, de peticionar medidas cautelares con respecto al incumplimiento perpetrado o anunciado de estos Términos y Condiciones, y de solicitar la máxima indemnización permitida por las leyes, inclusive, entre otras, la



6/8

24

indemnización plena que compense los daños en los términos de los Artículos 521, 522, 1083 y artículos relacionados del Código Civil argentino.”

127. En respuesta al requerimiento referido en el punto precedente, las partes manifestaron que el Contrato de Compraventa de Activos (en adelante el “Contrato”) tiene por objeto la transferencia de la totalidad de los Activos Intangibles necesarios para el desarrollo del negocio vinculado a la manufactura, distribución y comercialización de los productos objeto de la transferencia de fondo de comercio (en adelante los “Productos”). En el marco de la transferencia antes mencionada, y en lo que atañe específicamente al requerimiento formulado por esta CNDC, AZAB ha adquirido de RONTAG toda la tecnología necesaria para elaborar, distribuir y comercializar los Productos.

128. Las partes sostuvieron que, con respecto a la manufactura en particular, RONTAG ha entregado a AZAB:

A.- las “Fórmulas” (incluyendo los documentos, archivos y otros registros que contengan la información sobre la producción, todas las fórmulas de cualquier tipo, todos los procedimientos relacionados con el control de calidad y todas las especificaciones usadas y desarrolladas por RONTAG para la producción y la comercialización de los Productos bajo las Marcas Comerciales, que son necesarios para permitirle a AZAB o a quien esta designe, que produzca los Productos con la misma calidad actual, con sus registros pertinentes); y

B.- los “Expedientes de Registro de Producto” (incluyendo las solicitudes de registro de Productos presentadas ante las Autoridades Sanitarias oportunamente actualizadas de modo que abarquen la mayor cantidad de información respecto de los principios activos de los Productos); comprensiva de los siguientes elementos:

(i) Información sobre las fórmulas cuali-cuantitativas;

(ii) Documentación Farmacéutica (CMC = química del principio activo, fabricación y control): tamaño de lotes industriales, fórmulas de fabricación, procesos de fabricación, controles de procesos productivos, estudios de estabilidad, métodos analíticos y toda la documentación de validación;



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPY
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6B

24

(iii) Documentación Clínica y pre-clínica (si correspondiera) incluso estudios de seguridad, eficacia, biodisponibilidad o bioequivalencia y;

(iv) Cambios posteriores a la aprobación, entre los que se incluyen las solicitudes regulatorias requeridas ocurridas luego del registro, tales como los cambios farmacéuticos y los que no lo son).

129. Las partes adicionalmente enumeraron los elementos entregados a AZAB en relación con la transferencia de tecnología antes mencionada los cuales son: las Fórmulas cuali-cuantitativas (elemento indispensable de la formulación galénica de las especialidades medicinales en cuestión); guías de elaboración y acondicionamiento de los productos; métodos de análisis de producto terminado; especificaciones de materias primas; archivos electrónicos correspondientes a los métodos de análisis de materias primas; especificaciones de los materiales de empaque y métodos generales de análisis de materiales de empaque; protocolos y reportes asociados a las validaciones de: (a) metodologías analíticas vinculadas al proceso de control de calidad, y (b) procesos para determinar puntos críticos de control de los procesos de manufactura.

130. Asimismo, las notificantes han destacado que la celebración del Contrato ha implicado la transferencia de RONTAG a AZA de su Directora Técnica, profesional clave para implementación de la tecnología transferida.

131. Por último y con relación al ámbito de aplicación geográfico en el que desarrollaba sus operaciones RONTAG, el mismo se extendía a toda la República Argentina.

132. Teniendo presente las afirmaciones efectuadas por las partes acerca del "Contrato de Compra de Activos", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

620
 Dra. MARIA MICHELE DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

133. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de cinco (5) años así como el ámbito geográfico circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VI. CONCLUSIONES

134. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

135. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de ASTRAZENECA AB del fondo de comercio integrado por los derechos intelectuales, marcas, registros sanitarios, fórmulas, dossiers de registración de productos y dominios de internet, relacionados con los productos farmacéuticos de LABORATORIOS RONTAG S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

[Handwritten Signature]
 Cr. Santiago Fernandez
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

[Handwritten Signature]
 Lic. TABIANA PETHIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten Signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VICEPRESIDENTE 1
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten Signature]
 DIEGO POVOLO
 VICEPRESIDENTE 2°
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA
 Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA